

Expediente: **359/23**

Carátula: **SALAZAR, CARLOS HUMBERTO C/ BANEGA JORGE HUMBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/05/2024 - 04:48**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **BANEGA, JORGE HUMBERTO-DEMANDADO**

90000000000 - **OLEA, DIOLINDA DEL VALLE-CO-DEMANDADO**

23359142439 - **SALAZAR, CARLOS HUMBERTO-ACTOR**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 359/23



H20441466905

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**REGISTRADO**

Sentencia N°

53AÑO

2024

**JUICIO: SALAZAR, CARLOS HUMBERTO c/ BANEGA JORGE HUMBERTO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 359/23.-**

**CONCEPCIÓN, Tucumán, 06 de mayo de 2024.-**

### **AUTOS Y VISTO:**

Para resolver los presentes autos caratulados:**SALAZAR, CARLOS HUMBERTO c/ BANEGA JORGE HUMBERTO s/ COBRO EJECUTIVO, EXPTE N° 359/23, y**

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 03.11.2023 se presenta el letrado Cristian Brodersen Bestani, apoderado para juicios de la parte actora, **CARLOS HUMBERTO SALAZAR, D.N.I N°16.460.063**, con domicilio en Rivadavia N°2.218- B° Colón, Aguilares, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña, y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **JORGE HUMBERTO BANEGA, D.N.I N°20.941.595** y **DIOLINDA DEL VALLE OLEA, D.N.I N°23.666.520**, ambos con domicilio en General Savio N°234, Aguilares, por la suma de **\$75.266.- (Pesos: setenta y cinco mil doscientos sesenta y seis)**, con más sus intereses, gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto, cuya copia digital se halla agregada en autos, y cuyo original tengo a la vista en este acto, por la suma de \$75.266.- el cuál encontrándose vencido en fecha 21.02.2022, no fue cancelado.

Manifiesta el actor que el mismo se trata de un pagaré firmado en el marco de una relación de Consumo, por lo que acompaña Contrato de Mutuo cuyo original en formato papel, firmado por el demandado, tengo a la vista en este acto.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 26.02.2024, el demandado ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, quedan los mismos en estado para dictar sentencia.

En consecuencia, versando la ejecución sobre un pagaré fue librado como garantía de pago de un préstamo para el consumo, corresponde que el caso sea juzgado conforme a las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y del Dcto. Ley 5965/63.

Del análisis del pagaré que se ejecuta y del instrumento complementario adjuntado por la actora, Contrato de Mutuo de fecha 19.02.2021, surge que se encuentran reunidos los recaudos formales exigidos por la ley cambiaria como así también los requeridos por el art. 36 de la LDC, por lo que el título complejo que se ejecuta -pagaré- resulta hábil para llevar adelante la presente ejecución.

En referencia al interés aplicable, corresponde se calculen con la tasa activa cartera general (préstamos) anual vencida a 30 días, del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago del crédito reclamado, conforme art. 52 inc. 2 del decreto 5.965/63, que rige en la materia.

Que atento al estado de autos y conforme lo normado por el art. 265 inc. 7 CPCCT, resulta procedente regular honorarios al letrado Cristian Brodersen Bestani, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora.

La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, teniéndose en cuenta el carácter en el que actúa el letrado interviniente, fijándose como base regulatoria el capital reclamado, cual es de \$75.266.- al que se adiciona el interés de \$146.783,03.-, calculado con la tasa de activa del Banco de la Nación Argentina, desde el 21.02.2022, día de la mora y hasta el 06.05.2024, lo que asciende a la suma de \$222.049,03.- (art. 39 inc. 1 L.A.).

Efectuándose sobre los \$222.049,03.- el descuento del 30%, previsto por el art. 62 L.A y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 12 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás pautas valorativas del art. 15 L.A., ( $\$222.049,03 \times -30\% = \$155.434,32 \times 12\% = \$18.652,11$  + el 55% por el doble carácter =  $\$28.910,78.-$ ) se observa que la operación aritmética respectiva, arroja como resultado una suma inferior al honorario mínimo prescripto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480.

Que conforme criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en autos " Credil SRL vs Bulacio, Carlos Alberto s/ cobro, Sent. N° 21/2023, de fecha 23.03.2023, siendo ésta la primera regulación efectuada al letrado apoderado de la parte actora, a efectos de garantizar el mínimo previsto por el art. 38 in fine LA, se regulan honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur, o sea la suma de \$ 350.000.- (Pesos: trescientos cincuenta mil) incluidos los honorarios procuratorios.-

Se hace saber al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de oponer la defensa que contempla el art. 730 CCCN.-

**COSTAS:** atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencido por ser ley expresa. (art. 61 NCPCCCT).-

Por ello, y atento a lo establecido por los arts. 484, 485 inc.3, 493 del C.P.C. y C., art. 61 NCPCCCT, 101 y 102 del Decreto- Ley 5965/63, art. 1,2, 36 de la Ley 24.240 arts. 14, 15, 16, 19, 38, 44, 62, de la Ley 5.480,

**RESUELVO:**

**I°)- ORDENAR** llevar adelante la presente ejecución seguida por **CARLOS HUMBERTO SALAZAR, D.N.I N°16.460.063**, en contra de **JORGE HUMBERTO BANEGA, D.N.I N°20.941.595** y **DIOLINDA DEL VALLE OLEA, D.N.I N°23.666.520**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$75.266.- (PESOS: SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS)**, con más gastos, costas e intereses, que se calcularan con la tasa activa cartera general (préstamos) anual vencida a 30 días, del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago del crédito reclamado.-

**II°)- COSTAS**, según se considera.-

**III°)-REGULAR HONORARIOS** al letrado **CRISTIAN BRODERSEN BESTANI**, letrado apoderado de la parte actora, en la suma de **\$350.000.- (PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL)**, conforme lo considerado.

**IV°)- HAGASE SABER al demandado**, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN.-

**V°)- COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

**HÁGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 06/05/2024

Certificado digital:  
CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:  
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.